AÑO DE 1849. Jueves 1.° de febrero. NÚMERO 14.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO:

NÚMERO 78.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con esta fecha me dice lo que sigue.

Ruego á V. S. se digne disponer que en el Boletin de la provincia se inserte el adjunto ejemplar del Real decreto de 15 del corriente, por el que se aplica á todos los reos de la jurisdiccion militar la Real gracia de indulto de 19 de noviembre último, á fin de que llegue á conocimiento de los que se crean susceptibles de dicha gracia.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que se espresan. Orense 29 de enero de 1849.=Nicolás de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Señor.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Para que el indulto general que he venido en conceder por Mi Real decreto de 19 de noviembre último se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas ó pendientes en el fuero de guerra y marina en estos dominios que no hayan merecido ó merezcan por sus delitos mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campañas extraordinarias en los buques de guerra por delitos comunes, y dos años por causas políticas.

Art. 2.° Exceptúanse de este indulto:

1.° Los que hubiesen sufrido otra condena por cualquier género de delito.

2.° Los reincidentes, aunque no hubieren llegado á ser encausados.

3.° Los que hallándose presos y pendientes del fallo de sus causas ó sentenciados ó rematados ya, se hubiesen fugado de las cárceles ó presidios.

4.° Los condenados en rebeldía.

5.° Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.

6.° Los que se hallen sujetos al fallo de los Tribunales por dos ó mas causas á la vez.

7.° Los que en la cárcel ó presidio hubiesen dado motivo á ser castigados con mayor pena que la simple reprension.

8.° Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio; homicidio alevoso ó proditorio; incendio; sacrilegio; blasfemia; sodomía; cohecho; baratería; falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; resistencia á la justicia y á la fuerza armada; amancebamiento; alcahuetería; rapto; fuerza; robo; estafas; hurto calificado; malversacion hecha por empleados públicos y Oficiales del ejército y armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo; insulto á superiores, é insubordinacion.

Art. 3.° Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo que antecede, se comprenderán en esta Real gracia los reos que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentádose á la autoridad en el término del segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de Mi Real clemencia cuando lo verificaren, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.° Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 27 de diciembre del año de 1847 disfrutarán de este Real indulto, siempre que se delaten en el término de tres meses si se hallan en la Península ó Islas adyacentes; de seis si estuviesen en la América ó pais extrangero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan

prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en caso de haber impetrado esta Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, prévias las justificaciones correspondientes.

Art. 5.º Los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio ó de servicio por mas de una campaña extraordinaria en los buques de guerra.

Art. 6.º Los sargentos, cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogiéndose á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías sin excepcion de cuerpo. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas Autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por convenientes, siendo en su propia arma.

Art. 7.º Respecto de los Oficiales procesados ó sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia expresados en los artículos que anteceden, y cuyas penas y su duracion fuesen las de las designadas en el artículo 1.º ú otras de distintas clases, se remitirán los procesos al Tribunal supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer, así sobre la remision de estas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga.

Art. 8.º En la aplicacion de este indulto se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

2.ª Los Jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, y la respuesta que diesen por medio de las oportunas diligencias.

3.ª En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren para esta calificacion con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictámen fiscal.

4.ª Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal supremo de Guerra y Marina, en la sala respectiva, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejos de guerra de Oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurran estas circunstancias, les aplicará la gracia de indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del departamento de marina, ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

5.ª En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones, á los Juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria.

6.ª Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir dentro de los términos prefijados al Tribunal supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

7.ª Tambien podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en la disposicion primera de este artículo se reconocen á las partes agraviadas.

8.ª Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio el 15 de enero de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Número 79.

INTENDENCIA

Conforme se establece en el artículo 1.º del Real decreto fecha 23 de mayo de 1846, publicado en el Boletin oficial de esta provincia número 70 fecha 11 de junio del propio año, en el presente dia ha vencido el primer trimestre de las contribuciones y recargos locales y provinciales aprobados para el corriente, cuyos respectivos importes han de ingresar en las arcas del Tesoro precisamente en este mes, bajo los apremios de Instruccion que en otro caso se verá esta Intendencia en el sensible pero indispensable de autorizar contra los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de este preferente deber. A evitarles sus consecuencias se lo participa con oportunidad, esperando de su acreditada exactitud que apresurándose á satisfacer las espresadas cuotas, cumpliendo con su obligacion, se dispensarán á sí mismos un señalado servicio. Orense 1.º de febrero de 1849.= *Felipe de Ariño.*

Número 80.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 19 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 30 de setiembre del año de 1847 á la suprimida 7.ª seccion de dicho Ministerio la Real orden siguiente.= El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Gefe de la 4.ª seccion, Director general de Aduanas, lo siguiente.= S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de una solicitud de D. Vicente Gomban, arrendatario del derecho de Bolla de Naipes, para que se considere estensivo á las barajas que se fabrican en las provincias exentas, el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de agosto último, se ha dignado declarar que el libre tráfico y circulacion que desde 1.º de octubre del presente año se concede en el interior del Reino por el Real decreto citado á los géneros, frutos y efectos estrangeros y coloniales, no comprende á las barajas fabricadas en las Provincias exentas, que solo pueden circular dentro de las mismas, conforme á lo dispuesto en Real orden de 24 de febrero de 1845; y que por lo tanto se considere estensivo á las espresadas barajas el art. 9.º del referido Real decreto De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.= De la propia Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. á los mismos fines.=Lo que esta Direccion general, á cuyo cargo está hoy la renta á que se refiere la preinserta Real orden, pone en conocimiento de V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico para inteligencia de los á quienes pueda interesar la preinserta Real orden. Orense 26 de enero de 1849.= Felipe de Ariño.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA.

Continúa la Coleccion legislativa respecto á los procedimientos de la cobranza de contribuciones públicas y sus incidencias.

8.ª

Administracion general de Bienes nacionales.= Con el fin de que haya el mejor órden y uniformidad posibles en la entrega á los compradores de bienes nacionales que hubiesen hecho por completo el pago de las fincas por ellos compradas, de los respectivos títulos de pertenencia, segun lo dispone la Real orden de 12 de setiembre de 1844, ha acordado esta Administracion general hacer á V. S. para que se cumplan por esas Oficinas las prevenciones siguientes:

1.ª Que antes de entregar las escrituras ó títulos cuiden esas Oficinas de Bienes nacionales de que en el Archivo de la Contaduría y en el propio legajo en que se custodiaba el título, quede una carpeta donde se reseñe el documento que fuere, expresando la fecha de su otorgamiento, por quién se otorgó y el Escribano que dió fe.

2.ª Que únicamente se entreguen aquellos documentos sueltos é independientes que pertenezcan á un solo comprador, y de ningun modo á los que contengan ademas, como los hay, otros censos, foros ó renta separada, donaciones de territorios, cotos redondos, derechos de pasto, de pesca &c., en razon á que comprendiendo á muchos estas adquisiciones, no puede uno solo obtener el documento primordial de aquellas concesiones, hallándose en igual caso muchas dehesas y otras grandes y aun pequeñas fincas, así rústicas como urbanas, que por conveniencia de los adquirentes se han dividido en diferentes porciones. Pero podrán enseñarse los documentos originales á cualquier comprador interesado para que tome las noticias que le fueren convenientes ó saque copias testimoniadas ó simples si lo pretendiese de la parte que le corresponda.

3.ª Que para la dacion de los títulos que se hallen en el caso de poder ser entregados segun dicha Real orden, procedan las referidas Oficinas con el tino y circunspeccion convenientes, haciendo que los interesados presten recibo expreso que han de firmar á presencia del Contador, asegurándose este de la identidad de la firma, y exigiendo ademas á los encargados el poder correspondiente para hacerse cargo de los títulos ó escrituras que deban entregárseles.

4.ª Que á continuacion del recibo conste tambien una nota firmada en que declaren los compradores ó sus apoderados no hacer reclamacion alguna sobre cualquier regalía, preeminencia ó exencion que de antiguo contuviese el título ó escritura que se recoja, pues que ademas de estar ya abolidas, los compradores solo tienen derecho únicamente á lo que adquirieron en remate público en los términos y bajo las condiciones que se hubiesen anunciado en los edictos y Boletines oficiales.

5.ª Que igualmente quedan obligados á presentar en las Oficinas de Bienes nacionales los referidos

títulos ó escrituras primordiales si llegase el caso de necesitarse para alguna aclaracion que acerca de ellos y su contenido hiciese falta en cualquier tiempo, mucho mas cuando los compradores conservan en su poder las nuevas escrituras de venta que la nacion les ha otorgado y en virtud de las cuales poseen las fincas, censos, foros y demas que adquirieron.

6.ª Y por último, que V. S. cuide tambien con particular esmero de que la entrega de dichos documentos se haga con la claridad y detenimiento necesarios en un asunto que á la ilustracion de V. S. no se oculta que es de la mayor importancia. Del recibo de esta orden dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1845.=José Crozat.

9.ª

Administracion general de Bienes nacionales.=Circular.=El Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Administracion general con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.=Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 10 de noviembre último lo que sigue.=Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia de Real orden al Fiscal del Tribunal supremo de Justicia lo siguiente.=Ilmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la consulta del Fiscal de la Audiencia de Barcelona, elevada por V. S. I. á este Ministerio de mi cargo, sobre si contra sus convicciones y accediendo á los deseos del Administrador de Bienes nacionales de aquella provincia debería interponer un recurso de súplica por via de restitucion de la sentencia de vista al Tribunal superior del territorio, ejecutoriada por no haberse suplicado de ella en el pleito seguido entre la Junta de Beneficencia de los hospitales de Vich y el espresado Administrador; y considerando S. M. que la interposicion del recurso lejos de ser contraria á los principios de derecho es necesaria para evitar la indefension de los intereses del Estado; teniendo presente ademas que atendiendo al caracter y á la nueva organizacion dada al ministerio fiscal, no puede reconocerse en éste la independencia de opinion que pretende el Fiscal de Barcelona, y que por el contrario debe haber entre los Fiscales y el Gobierno igual subordinacion que la que existe entre los Promotores y los Fiscales á virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 26 de enero de 1844; de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real y con el de la minoría del Tribunal supremo, se ha servido S. M. resolver que tanto en el mencionado asunto como en cualquiera otro de interés para el Estado, utilice el Fiscal de Barcelona cuantos recursos puedan legalmente introducirse en justa defensa de los intereses de la Hacienda pública, sin desistir de su prosecucion hasta que recaiga sentencia ejecutoria por todas las instancias legales ó hasta que S. M. lo disponga; y si en algun caso no considerase oportuna la promocion ó continuacion de un litigio, lo esponga al Gobierno de S. M. por medio de este Ministerio con los fundamentos de su opinion, sin perjuicio de interponer dichos recursos, utilizando los términos de derecho para que S. M. en vista de las razones espuestas resuelva lo mas conveniente, á cuya resolucion habrá de subordinarse el ministerio fiscal. Y es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion se considere como regla general.=De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo que se transcribe á V. S. para los efectos oportunos por parte de las oficinas de Bienes nacionales, que reclamarán su puntual observancia en todas las cosas que lo consideren conveniente.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1846.=José Crozat.=Sr. Intendente de Orense.

(Se continuará.)

Número 81.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Declarados vacantes los estancos de san Cristobal de Souto y san Miguel de Melias dependientes de la vereda de la Peroja; el del Rivero parroquia de Orga de la Administracion subalterna de Celanova; los de Campos Ancos parroquia de santa Maria de Nieva, y el de Casar parroquia de santa Maria de Lamas de la de Ribadavia; los de Rubianes, Valencia, Villanueva y Villoria, de la de Valdeorras; los de Gondulfes, Medeiros é Infesta, de la de Verin, y el de la Gudiña de la de Viana; se pone en conocimiento de aquellos que deseen optar á su servicio, con el fin de que en el término de quince dias contados desde el en que se inserte en el Boletin oficial de la provincia dirijan sus solicitudes á la Intendencia de Rentas: teniendo entendido que serán siempre preferidos los cesantes y jubilados de las carreras civil y militar que gozando sueldo del Estado lo cedan en beneficio del Tesoro público, y ademas que los agraciados han de obtener su nombramiento con la circunstancia precisa de pagar al contado los efectos que reciban de los respectivos verederos para la expendicion al público. Orense 26 de enero de 1849.=El Administrador de provincia, *Justo Maria Reinoso.*

Número 82.

Juzgado de primera instancia de Verin.

D. Manuel Gomez Costilla, juez de primera instancia de este partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores que se consideren con derecho á la herencia fincable de Antonio Garcia (a) Palletas, vecino que fué de esta villa, para que dentro del término de treinta dias contados al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se apersonen en este juzgado y escribanía del actuario, por sí ó á medio de procurador autorizado en forma á deducirlo; prevenidos que pasado dicho término sin verificarlo, se dará á la testamentaría la tramitacion que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Verin á 26 de enero de 1849.=*Manuel Gomez Costilla.*=De su mandado, *Gregorio Moreno.*

En el Puente San Clodio ayuntamiento de Leiro se venden todos los enseres de una botica. Si alguno se interesase en comprarlos, puede dirigirse á su dueña Doña Francisca Santos.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.